

AUTO No. 02826

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, la Resolución 541 de 1994, el Decreto Distrital 357 de 1997, Resolución 1115 de 2012 modificada por la Resolución 715 de 2013, Resolución 1138 de 2013; y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó operativo el día 18 de mayo del 2017, al proyecto constructivo ubicado en la diagonal 16 N° 115-75, denominado RESERVA DE FONTIBÓN, de propiedad de la constructora LAS GALIAS S.A. con NIT. 800161633-4, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.420.445, siendo el propósito de este verificar el cumplimiento ambiental en materia construcción.

Como consecuencia de la visita la Dirección de Control Ambiental impuso de acta medida preventiva en flagrancia, el 18 de mayo de 2017 por realizar descarga puntual de vertimientos de agua residual con sedimentos al Humedal Meandro del Say y por permitir la disposición de material de excavación mezclado con residuos de construcción de demolición RCD en la zona protegida, así como realizar manejo inadecuado de hidrocarburos y/o aceites, permitiendo derrames directos al recurso suelo.

AUTO No. 02826

Posteriormente, se emitió el Concepto Técnico 2180 del 23 de mayo de 2017 en el cual se sugiere dar continuidad a las medidas de orden legal adelantadas el día 18 de mayo de 2017.

Que en consecuencia, mediante Resolución 1028 del 24 de mayo de 2017, se legalizó la medida preventiva en flagrancia impuesta a la Constructora La Galias.

En ese orden de ideas, en el artículo Primero de la citada Resolución se legalizaron las medidas preventivas impuestas a prevención consistentes en:

1. Suspensión de actividades de vertimientos de aguas residuales generadas en el proyecto constructivo disueltas con sedimentos y descargadas al Humedal Meandro del Say.
2. Suspensión de actividades de disposición final de escombros y RCD'S en la zona sur del predio, la cual hace parte de la Zona de Protección del Humedal Meandro del Say, con lo cual se da la transformación geomorfológica del suelo.

Así mismo en el artículo Tercero se legalizaron las medidas preventivas impuestas en flagrancia el día 18 de mayo de 2017 por hechos evidenciados al interior del perímetro urbano de esta ciudad consistentes en:

1. Suspensión de lavado de vehículos de la obra por afectación que esta actividad está generando al sistema de drenaje urbano por conexión errada al alcantarillado pluvial.
2. Suspensión de actividades que generen la disposición de residuos peligrosos específicamente aceites usados que puedan generar afectación al suelo por derrames y disposición inadecuada de los mismos.

Que teniendo en cuenta que se impusieron medidas preventivas a prevención en área de jurisdicción de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR, mediante Memorando 2017EE94591 del 24 de mayo de 2017 y Memorando 2017EE118075 del 27 de junio de 2017 se remitió la documentación contentiva de las actuaciones adelantadas por esta entidad a la CAR, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

La citada Resolución 1028 del 24 de mayo de 2017 fue comunicada al representante legal de la Constructora Las Galias S.A el día 1 junio de 2017 y al Alcalde Local de Fontibón el día 26 de mayo de 2017.

AUTO No. 02826

2. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los

AUTO No. 02826

criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Resolución No 1037 de 2016, en el numeral 1) del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, es la competente para iniciar proceso sancionatorio ambiental realizar conductas de afectación al sistema de drenaje urbano por el lavado de vehículos de la obra; afectación al suelo por disposición inadecuada de residuos peligrosos específicamente aceites usados, al realizar las actividades de construcción en el proyecto denominado Reserva de Fontibón en contra de la

AUTO No. 02826

sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS con NIT. 800161633-4, en calidad de presunto infractor a la normatividad ambiental, si es del caso.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 02826

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** (negrita fuera de texto)*

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que el literal 10 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus **artículos 1º y 2º**, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

AUTO No. 02826

Que en lo relacionado a los factores que deterioran el ambiente, el mismo Decreto en su artículo 8º dispuso:

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

(...)

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para

AUTO No. 02826

verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que el parágrafo tres del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*”.

Es de anotar que en materia administrativa la ley vigente y aplicable es la 1437 de 2011.

AUTO No. 02826

4. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante Resolución 1028 del 24 de mayo de 2017, se legalizó la medida preventiva en flagrancia impuesta a la Constructora La Galias, por hechos evidenciados al interior del perímetro urbano en el desarrollo del Proyecto Reserva de Fontibón de esta ciudad consistentes en:

1. Suspensión de lavado de vehículos de la obra por afectación que esta actividad está generando al sistema de drenaje urbano por conexión errada al alcantarillado pluvial.
2. Suspensión de actividades que generen la disposición de residuos peligrosos específicamente aceites usados que puedan generar afectación al suelo por derrames y disposición inadecuada de los mismos.

Respecto a las medidas impuestas por actividades en área de jurisdicción de la Secretaria Distrital de Ambiente, es importante señalar que según lo evidenciado en el Concepto Técnico No.2180 del 23 de mayo de 2017 (fls 1 a 8), se observaron unas conductas desplegadas por la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A, al desarrollar el Proyecto denominado Reserva de Fontibón por considerarse como infracciones a las normas que son competencia de esta entidad.

Por lo anterior se señala que la medida preventiva de suspensión de lavado de vehículos de la obra por afectación que esta actividad está generando al sistema de drenaje urbano por conexión errada al alcantarillado pluvial; con esta conducta la sociedad Constructora Las Galias S.A presuntamente incumplió lo dispuesto en la Resolución 1138 de 2013 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente "*Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones*", lo señalado en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, respecto a la medida de suspensión de actividades que generen la disposición de residuos peligrosos específicamente aceites usados que puedan generar afectación al suelo por derrames y disposición inadecuada de los mismos, presuntamente la sociedad incumplió la Resolución 1188 de 2003 "*Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital*" y el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994

Siguiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el Concepto Técnico No. 2180 del 23 de mayo de 2017, en aras de garantizar el

AUTO No. 02826

debido proceso y el derecho a la defensa, esta Dirección, procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., identificada con Nit. 800161633-4, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, tal como fue desarrollado de manera precedente, a efectos de verificar los hechos u omisiones que fueron identificados en el Informe Técnico y visita técnica, constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., identificada con Nit. 800161633-4, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA, o quien haga sus veces, propietaria del Proyecto de Construcción “Reserva de Fontibón” ubicado en la diagonal 16 No. 115-75; en calidad de presunto infractor por estar descargando vertimientos provenientes de la plataforma, cárcamo y cajas construidas para el lavado de vehículos (volquetas, mixer, carro-tanque y demás) sin el debido tratamiento a través de una conexión errada a la red de alcantarillado pluvial de la zona (Costado oriental del predio) y por permitir el derrame al suelo de hidrocarburos, producto del mantenimiento y operación de maquinaria y equipos utilizados en la obra; actividades desarrolladas en el proyecto constructivo señalado anteriormente, incumpliendo por omisión normas de carácter ambiental, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., identificada con Nit. 800161633-4, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.420.445, en la Carrera 9 No. 101-67 Piso 6 Edificio Naos, o por quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 02826

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de septiembre del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/07/2017
--------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/09/2017
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/09/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------